



## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AGENTE NÚMERO 12623 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE:** 298/2023 JP

Mexicali, Baja California, a primero de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia ejecutoria** que reconoce la validez de las multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número \*\*\*\*\*2 de fecha 10 de octubre de 2023, impuestas por el Agente número 12623, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

### **GLOSARIO.**

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Código procesal:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Director:</b>	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
<b>Agente:</b>	Agente número 12623, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
<b>Boleta de infracción:</b>	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 de fecha 10 de octubre de 2023.
<b>Reglamento de Tránsito:</b>	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

### **I. RESULTADOS.**

#### **Antecedentes en sede administrativa**

1. El 10 de octubre de 2023, el Agente levantó la Boleta de infracción.



RESOLUCIÓN

2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la Boleta de infracción al haberla recibido del Agente.
3. El 13 de octubre de 2023, la parte actora efectuó el pago por concepto de infracciones de tránsito por las multas impuestas en la Boleta de infracción.

#### **Antecedentes en el órgano jurisdiccional**

4. El 18 de octubre de 2023, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de 19 de octubre de 2023, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director y se tuvo como acto impugnado la Boleta de infracción.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el 14 de febrero de 2024, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio.

#### **II. CONSIDERANDOS.**

##### **Competencia.**

6. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

##### **Existencia del acto impugnado.**

8. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandada, consistente en copia certificada de la Boleta de infracción;<sup>1</sup> a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

<sup>1</sup> Véase la foja 36 del expediente en que se actúa.

### Oportunidad.

9. A la parte actora le fue entregada la Boleta de infracción el 10 de octubre de 2023<sup>2</sup> y, dado que el Reglamento de Tránsito no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedaron notificadas las multas impuestas en la Boleta de infracción<sup>3</sup>.
10. Por otra parte, del documento en que consta la Boleta de infracción se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.
11. Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.
12. Consecuentemente, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 11 de octubre al 27 de noviembre de 2022.
13. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 18 de octubre de 2023, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

### Procedencia.

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
15. En ese tenor se tiene que el Director sostuvo, al contestar la demanda<sup>4</sup>, la actualización de la causal de improcedencia

<sup>2</sup> La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal.

<sup>3</sup> Véase al respecto la jurisprudencia P.J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

<sup>4</sup> Véanse las fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa.



# RESOLUCIÓN

- prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*.
16. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalada como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.
  17. **La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.**
  18. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.
  19. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al Reglamento de Tránsito, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.
  20. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

**III.** El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...].”

21. De lo anterior, se advierte que el Director es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el Director fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Véase la foja 6 del expediente en que se actúa.

- 22.** Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

**Motivos de inconformidad.**

- 23.** En su demanda, la parte actora planteó un único motivo de inconformidad, el cual resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.
- 24.** En su demanda, la parte actora invocó la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*<sup>6</sup> argumentando que la autoridad demandada no tiene competencia para sancionar infracciones dentro de una carretera federal.
- 25.** Al efecto, hizo valer la incompetencia de la autoridad para determinar infracciones e imponer sanciones relativas al tránsito en los caminos y puentes Federales (carretera Federal 2 “TIJUANA A MEXICALI”).
- 26.** Señaló que esa competencia asiste a la Guardia Nacional por la atribución concedida en la fracción XXXII del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.
- 27.** En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que al realizar un recorrido de vigilancia en Carretera Tijuana a nivel del KM1, ubicado en el Fraccionamiento Zaragoza, correspondiente a la zona Central de esta Ciudad, en calidad de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal levantó la Boleta de infracción en auge a las atribuciones que le otorga el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos en correspondencia a los artículos 1; 2; 5, fracción I; 7, fracciones I y II; 37; 74, fracción IV; 131; 132, primer párrafo; 137; 138; 144, fracción III; 147 y demás relativos del Reglamento de Tránsito, sosteniendo la legalidad de la Boleta de infracción al estar debidamente fundada y motivada y elaborada por autoridad competente<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> No pasa inadvertido que, en su demanda, el actor indicó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 83 (sic) de la Ley del Tribunal. No obstante, cabe aclarar, que los elementos de derecho en que se apoya la pretensión del demandante no vinculan a este Tribunal ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este Tribunal mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura novit curia*.

<sup>7</sup> Véanse las fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa.

**28.** En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:

- ¿Los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana son competentes para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan en las vías Federales?

**Criterio y justificación.**

**29.** Para dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario dar cuenta que, en la Boleta de infracción el Agente fundó su competencia como se aprecia en el fragmento que se inserta enseguida.

3

**30.** Entre los preceptos en que el Agente fundó su competencia, destacan los artículos 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II del Reglamento de Tránsito, que se reproducen a continuación.

**“ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.”

**“ARTÍCULO 2.-** Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.”

**“ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;”

**“ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

*II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,"*

**31.** El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas que son relevantes para la analizar la competencia de la autoridad demandada, a saber:

- Las normas Reglamento de Tránsito deben observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio.
- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.
- La Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento de Tránsito.
- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

**32.** De la interpretación sistemática de los numerales transcritos se obtiene que, para la normatividad municipal, los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal tienen competencia para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan en las vías públicas del Municipio, dentro de las cuales se incluyen las federales que corresponda vigilar a la autoridad municipal.

**33.** Establecido lo anterior, es menester precisar que el Agente sí cuenta con facultades para imponer sanciones por los actos o hechos constitutivos de las infracciones en el lugar consignado en la Boleta de infracción.

**34.** No resulta un hecho controvertido por las partes, que la imposición de sanciones tuvieron como origen los hechos consignados en la Boleta de infracción acaecidos en la "Carretera Tijuana" ubicada en "Km 1" de la Colonia "Zaragoza".

**35.** En efecto, los datos anteriores fueron consignados en la Boleta de infracción que en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN" establece lo siguiente.

36. Al respecto, el Estatuto Territorial de las Demarcaciones Administrativas Interiores del Municipio de Mexicali, Baja California establece la división del Municipio de Mexicali para el mejor ejercicio de sus atribuciones, dentro de las cuales se encuentra la Delegación Municipal Progreso que, según el artículo 15 del ordenamiento en cita, se integra, entre otras, con la colonia Zaragoza.
37. En este sentido, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado, ya que la vía pública en la cual acontecieron los hechos constitutivos de infracción es una de las que corresponde vigilar a la autoridad municipal, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**Improcedencia de aplicar suplencia de la queja**

38. Si bien es cierto que, en el presente juicio contencioso administrativo, las multas impuestas en la Boleta de infracción no rebasan doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y que ello, en principio, actualiza la procedencia de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en el caso se estima improcedente acudir a dicha institución procesal en virtud de las consecuencias absurdas que aquejaría su aplicación.

- 39.** Este Juzgado ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se imponen sanciones de multa establecidas entre un mínimo y un máximo omitiéndose fundar y motivar la fijación del monto de la multa impuesta, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el acto incumple un requisito formal que debe revestir<sup>8</sup>.
- 40.** Sin embargo, al constituir un vicio de forma que no destruye las infracciones en que se sustenta la procedencia de la sanción impuesta, los efectos de la nulidad únicamente pueden ser para efectos de que la autoridad modifique el importe de las multas impuestas al mínimo previsto y se cobre lo conducente.
- 41.** Ahora bien, en el caso, se tiene que la parte actora efectuó el pago de las multas impuestas por las infracciones de tránsito consignadas en la *Boleta de infracción* por un importe total de \*\*\*\*\*4, como resultado de haberle sido aplicado un descuento del 50% en multas por acuerdo de cabildo. Lo anterior, tomando como base que pagó un total de 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se impusieron las multas.
- 42.** En estas condiciones, este juzgador advierte (en la fase de descubrimiento de la decisión) que, de aplicar el criterio de la nulidad para efectos, lejos de introducir un beneficio al particular, se anticipa una derrota de su pretensión. Lo anterior, tomando en consideración que, al haber obtenido un descuento en el pago de las multas, de modificarse el importe de las que exceden el mínimo previsto en la normatividad, aún sería superior al importe ya pagado por la parte actora.
- 43.** Por lo tanto, se estima inviable efectuar el análisis oficioso de la legalidad de la fijación del importe de las multas impuestas, porque conforme a la finalidad de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, ello únicamente se justificaría en la medida en que dicho estudio sea fundado y entrañe un beneficio a la parte actora, a fin de no generar una sentencia incongruente y violatoria de dicha institución procesal.
- 44.** Este Juzgado entiende que este se trata de un caso de excepción a partir del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio y manifiesto que sería aplicar el criterio de nulidad antes citado

<sup>8</sup> Este criterio se ha sostenido recientemente al resolver los juicios contencioso administrativos siguientes: **80/2022 JP, 599/2022 JP, 100/2023 JP, 199/2023 JP, 205/2023 JP, 302/2023 JP, 303/2023 JP**, entre otros.

- dadas las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable el riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del particular, privándolo del beneficio económico ya alcanzado al acogerse al acuerdo de cabildo al pagar sus multas.
- 45.** Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que la figura de la suplencia de la queja deficiente sólo debe aplicarse en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto impugnado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna<sup>9</sup>.
- 46.** Por esa razón, al no contarse con las condiciones que permitan mejorar la situación del particular, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio de estricto derecho y, en consecuencia, al ser infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de las multas contenidas en la Boleta de infracción, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.
- 47.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se reconoce la validez de las multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número \*\*\*\*\*2 de fecha 10 de octubre de 2023.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

<sup>9</sup> Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 67/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APlicación EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**”, con número de registro digital: **2014703**.

**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Imágenes del acto impugnado, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Cantidads, (1) párrafos con (1) renglones, en página 9 .

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **298/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



*Rf.*

**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.**